

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.512/13

### AYUNTAMIENTO DE BERCIAL DE ZAPARDIEL

#### A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 2013, de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**PRIMERO.** Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción, con la redacción que a continuación se recoge:

#### ARTICULO 7. TARIFAS

7.1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>Clase de vehículo y potencia.....</b>	<b>Cuota anual (Euros)</b>
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	16,40
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	48,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas .....	83,30
De 21 a 50 plazas .....	118,64
De más de 50 plazas .....	148,30
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1000 kg de carga útil .....	48,71
De 1000 a 2999 kg de carga útil .....	91,63
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil .....	118,64
De más de 9999 kg de carga útil .....	148,30
<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
De más de 25 caballos fiscales .....	83,30

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica**

De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil .....	17,67
De 1000 a 2999 kg de carga útil .....	27,77
De más de 2999 kg de carga útil .....	91,63

**F) Otros vehículos**

Ciclomotores .....	6,31
Motocicletas hasta 125 cm3 .....	6,31
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm3 .....	10,82
Motocicletas de más de 250 a 500 cm3 .....	19,69
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm3 .....	30,29
Motocicletas de más de 1000 cm3 .....	60,58

7.2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1º.- Los “tractocamiones” y los “tractores y maquinaria para obras y servicios”, tributarán como “tractores”.

2º.- Los “todoterrenos” tributarán como “turismo”.

3º.- Las furgonetas tributarán como “turismo”, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, en cuyo caso tributarán como “camión”.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones” excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4º.- Los “motocarros” tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de “motocicletas”, y en consecuencia tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5º.- Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6º.- Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como “camión”.

7º.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los “tractores”.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 2013, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**SEGUNDO.** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Bercial de Zapardiel, a 13 de noviembre de 2013.

El Alcalde, *Fidel E. Rodríguez Martín*.